



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León y otro abogados de don Samuel Alex Medina Cárdenas contra la Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2022, don Samuel Alex Medina Cárdenas interpuso demanda de *habeas corpus*² contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chincheros; contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac integrada por los jueces Olmos Huallpa, Tayro Tayro y Mendoza Marín; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los jueces San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad, de imparcialidad y a la igualdad en la aplicación de la ley penal.

Don Samuel Alex Medina Cárdenas solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 63, de fecha 27 de agosto de 2018³, en el extremo que lo condenó como autor del delito de colusión agravada a tres años de pena privativa de la libertad y por el delito de malversación de fondos a dos años de pena privativa de la libertad y al existir concurso real de delitos se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad⁴; ii) la sentencia de

¹ F. 10 del PDF, tomo II

² F. 330 del PDF

³ F. 6 del PDF

⁴ Expediente 231-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

segunda instancia, Resolución 90, de fecha 11 de junio de 2019⁵, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁶; y iii) la resolución de fecha 3 de julio de 2020⁷, en el extremo que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista.⁸

El recurrente sostiene que la sentencia condenatoria tuvo por acreditados dos hechos: el Hecho 1: suscripción del acta de entendimiento que redujo metas en la ejecución del proyecto “Ampliación del Sistema de Alcantarillado y Educación Sanitaria en Miraflores, Chuparo, Vista Alegre, Chahuani y Apuríma”; después de haberse modificado en forma sustancial los planos del expediente técnico y pese a registrar un 74.61 % de avance en la ejecución de redes y haberse pagado cuatro cuotas valoraciones al contratista; y el Hecho 2: Exclusión de la ejecución de la planta de tratamiento para la obra “Ampliación del Sistema de Alcantarillado en el Cercado de Uripa y los Ángeles”.

Refirió que fue condenado en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo-Uripa a cinco años de pena privativa de la libertad, pero la Sala Superior absolvió a los regidores que junto con él fueron procesados por el Hecho 2, sin considerar que todos tuvieron la misma participación en la aprobación de la ampliación del plazo para la obra; es decir, los presentes en la reunión del Concejo Municipal autorizaron la modificación del contrato, sin distinción de cargos y poderes; y, pese a ello, la Sala Suprema demandada no realizó algún análisis al respecto; lo que vulneró el principio de igualdad en la aplicación de la ley penal.

Indicó que en la sentencia condenatoria y sentencia de vista no se aplicó el principio de confianza en el ámbito funcional desarrollado en la Casación 23-2016-Ica y fue encontrado responsable, a pesar de haber acreditado que su decisión estuvo amparada en documentos técnicos emitidos por el supervisor de obra y que razonablemente debían variarse los términos del contrato.

Respecto a la condena por el delito de malversación de fondos refirió que de las consideraciones de la sentencia de vista es posible advertir que la afectación al servicio público; esto es, la inejecución de la planta de

⁵ F. 243 del PDF

⁶ Expediente 00168-2016-83-0301-SP-PE-01

⁷ F. 315 del PDF

⁸ Casación 1264-2019- APURÍMAC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

tratamiento de aguas servidas se produjo por actuación de la población local y no por los supuestos autores del mencionado delito. La imputación de la afectación del servicio público al destino distinto de los fondos no es posible porque el servicio ya no podía ejecutarse por oposición de la población. En tal sentido, la conducta imputada es atípica al delito materia de condena; por lo que se vulneró el principio de tipicidad y legalidad, pues se le atribuyen hechos que corresponden a terceros como la población que se opuso a la implementación de la planta.

De otro lado, alegó la vulneración del principio de imparcialidad en relación con el magistrado superior Tayro Tayro, pues se solicitó su inhibición del proceso por su actuación como presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y en la Mesa de Diálogo del Programa “Justiciamanta Rimaycusunchik”, en diversas fechas en las que hubo reiteradas manifestaciones de la población respecto al estado de su proceso penal. Empero, en la audiencia del 11 de marzo de 2019 se expidió la Resolución 87, que declaró infundado su solicitud.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2022⁹, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda¹⁰ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostuvo que el recurso de casación excepcional fue declarado inadmisibles porque no se cumplió con las exigencias del artículo 427, inciso 4 del nuevo Código Procesal Penal. De otro lado, en la sentencia de vista se aprecia suficiente motivación en cuanto a la valoración de los medios de prueba para confirmar la sentencia condenatoria. Además, señaló que lo que en realidad se pretende es alegar la falta de responsabilidad penal y cuestionar la valoración probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda por considerar que el alegato sobre la no aplicación del principio de confianza en la sentencia condenatoria es de connotación estrictamente penal y excede el objeto del *habeas corpus*. La sentencia de vista

⁹ F. 420 del PDF

¹⁰ F. 430 del PDF

¹¹ F. 479 del PDF



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

emitió pronunciamiento sobre cada agravio del recurso de apelación y no hay afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues el recurrente fue condenado como autor y los regidores como cómplices; es decir, situaciones jurídicas distintas. Estimó también sobre la resolución de casación que la Sala Suprema desvirtuó los temas propuestos por el recurrente para desarrollo jurisprudencial.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa, se le ha notificado en forma oportuna todos los actos procesales, y la discusión sobre su responsabilidad penal ha sido discutida y dilucidada en todas las instancias ordinarias en la Corte Suprema; por lo que no existe vulneración de los derechos invocados. Además, la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran debidamente motivadas, desde que en estas se expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada; y el hecho de que la parte accionante tenga una valoración de los hechos y una interpretación jurídica discrepante, no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y que lo que se pretende es una nueva evaluación de la responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 63, de fecha 27 de agosto de 2018, en el extremo que condenó a don Samuel Alex Medina Cárdenas como autor del delito de colusión agravada a tres años de pena privativa de la libertad, y por el delito de malversación de fondos a dos años de pena privativa de la libertad, y al existir concurso real de delitos se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad¹²; ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 90, de fecha 11 de junio de 2019, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹³; y iii) la resolución de fecha 3 de junio de 2020, en el extremo que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista.¹⁴

¹² Expediente 231-2014

¹³ Expediente 00168-2016-83-0301-SP-PE-01

¹⁴ Casación 1264-2019- APURÍMAC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad, de imparcialidad y a la igualdad en la aplicación de la ley penal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. El recurrente, en un extremo de la demanda, alega que para determinar su responsabilidad penal respecto del delito de colusión no se aplicó el principio de confianza en el ámbito funcional desarrollado en la Casación 23-2016-Ica; y que, respecto al delito de malversación de fondos señala que la inejecución de la planta de tratamiento de aguas servidas se produjo por actuación de la población local; es decir, se le atribuyeron hechos que corresponden a terceros como la población que se opuso a la implementación de la planta. Sin embargo, estos cuestionamientos, referidos a la subsunción de la conducta en determinado tipo penal, así como la aplicación de una sentencia de casación al caso en concreto, corresponden ser analizados por la judicatura ordinaria. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

Constitucional. Finalmente, en el segundo considerando de la resolución de fecha 3 de julio de 2020,¹⁵ numeral 2.3, se exponen todos los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial, y que en el numeral 2.10, se concluye que estos no han sido objeto de una debida motivación para su desarrollo jurisprudencial y en el numeral 2.12, se hacen mayores precisiones al respecto.

6. En relación con la resolución de fecha 3 de julio de 2020¹⁶, se tiene que en el segundo considerando, numeral 2.1 no cumplen con la exigencia de la pena mínima establecida en el artículo 427.2.b) del NCPP, por lo que la admisión de los recursos de casación presentados está sujeta al interés casacional general que evidencien los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial, conforme lo establece el artículo 427.4 del NCPP. Y, en el numeral 2.3, se exponen todos los temas propuestos para el desarrollo jurisprudencial, que en el numeral 2.10, se concluye que estos no han sido objeto de una debida motivación para su desarrollo jurisprudencial y en el numeral 2.12 se hacen mayores precisiones al respecto.
7. El artículo 427, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria¹⁷.

Respecto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley

8. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es,

¹⁵ F. 315 del PDF

¹⁶ F. 315 del PDF

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 02626-2021-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.¹⁸

9. El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que la exigencia de igualdad en la aplicación de la ley encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, reciba de un mismo tribunal de justicia un pronunciamiento diferente del que se aplica para otros que se encuentran en una situación análoga o semejante. Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad en el ámbito jurisdiccional, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona.
10. Se debe precisar que entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta su tratamiento diferenciado debe existir: a) identidad del órgano judicial que resolvió el caso; b) que el órgano judicial tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales; d) se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional; y e) no exista una motivación del cambio de criterio.¹⁹ Entonces, para que se genere una violación de este derecho, no solo debe tratarse de un mismo órgano jurisdiccional el que haya expedido las resoluciones y que dicho órgano tenga la misma composición, sino se exige, además, que exista una identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano jurisdiccional. En este sentido, quien alegue la vulneración a este derecho debe ofrecer un *tertium comparationis* que evidencie el cuestionado pronunciamiento dispar sin que el órgano jurisdiccional motive las razones del cambio de su criterio.²⁰
11. El recurrente, en otro extremo de la demanda, afirma que lo condenaron en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco Huallo-

¹⁸ Sentencia emitida en el Expediente 02970-2019-PHC/TC.

¹⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01211-2006-PA/TC

²⁰ Cfr. la sentencia recaída en los expedientes 04235-2010-PHC/TC, 01755-2006-PA/TC, 01172-20013-PHC/TC y 01958- 2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

- Uripa, pero la Sala Superior absolvió a los regidores que junto con él fueron procesados por el Hecho 2, sin considerar que todos tuvieron la misma participación en el acto considerado como ilícito.
12. Sobre el particular, este Tribunal aprecia de la sentencia de segunda instancia, Resolución 90, de fecha 11 de junio de 2019²¹, y constata que los órganos jurisdiccionales demandados, luego de la evaluación y compulsación de los medios probatorios, establecieron la responsabilidad penal del recurrente como autor de los delitos contra la administración pública, modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo colusión y subtipo malversación de fondos, mientras que los regidores Chiclla Arredondo, Chumpisuca Pérez, Sicfa Curo y Cáceres Leguía fueron procesados en calidad de cómplices del delito de malversación de fondos, esto es, situaciones jurídicas distintas.
 13. Por ello, este Tribunal considera que, resulta razonable la diferenciación efectuada por el juzgador, puesto que, mal se podría aplicar consecuencias jurídicas iguales a situaciones jurídicas diferentes.

Respecto a la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial

14. El derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial es un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales constituyen parámetro de interpretación constitucional en virtud del artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
15. El Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías; es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados, existen las instituciones de la inhabilitación y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial²².

²¹ F 243 del PDF

²² Cfr. Sentencias emitidas en los expedientes 03733-2008-PHC/TC y 02139-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

16. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.²³
17. Asimismo, este Tribunal ha precisado que “el derecho al juez imparcial proscribire que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad deberían mantener”. Atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso.²⁴
18. Así, el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial se trata, pues, de una garantía de suficiente distancia del juzgador con la resolución del caso que asegure su imparcialidad al resolver.²⁵
19. En la demanda se alegó la vulneración del principio de imparcialidad en relación al magistrado Tayro Tayro, pues este habría expresado alocuciones y gestos –como presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y participante en la Mesa de Diálogo del Programa “Justiciamanta Rimaycusunchik”– que reflejarían un juzgamiento anticipado en el proceso en el que era investigado el demandante.
20. Este Tribunal considera que, de autos, no se aprecian comentarios, expresiones o razones donde el magistrado demandado haya manifestado estar a favor o en contra del proceso que se le seguía –en aquel entonces– al demandante. Por el contrario, de la transcripción escrita de la Mesa de Diálogo del Programa “Justiciamanta Rimaycusunchik”, que obra a fojas

²³ Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 00004-2006-PI/TC, fundamento 20 y 03403-2011-PHC/TC, fundamento 5.

²⁴ Cfr. TEDH, Caso Hauschildt contra Dinamarca; Tribunal Constitucional Español STC 85/1992 y 145/1988.

²⁵ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00957-2013-PHC/TC, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02540-2023-PHC/TC
LIMA
SAMUEL ALEX MEDINA
CÁRDENAS

393 a 398, se puede verificar que el referido magistrado se limitó a responder las preguntas de la población –respecto de diferentes expedientes judiciales- desde un punto de vista teórico-académico, así como, administrativo, pues era el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; empero, sin ingresar a analizarlos fáctica o jurídicamente, lo que sí generaría un juzgamiento anticipado.

21. Si bien el propio magistrado Tayro Tayro solicitó su inhibición en el referido proceso, esta fue desestimada por sus colegas magistrados con fundamentos similares a los vertidos por este Tribunal, en tanto, dichas expresiones solo reflejan una actuación neutral como magistrado, sin atentar a sus deberes de imparcialidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de lo señalado en los fundamentos 5 y 7 *supra*.
2. Declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley penal y a ser juzgado por un juez imparcial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA